



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL “COOPLIDERSOCIAL”** contra del **RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA**

**ANTECEDENTES**

La empresa **COOPLIDERSOCIAL**, representada legalmente por la señora Erika Bibiana Mejía, presento acción de tutela en contra la **RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA** con el fin de que se ampare su derecho al debido proceso ya que, no se ha dado tramite a la solicitud del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, de abonar la demanda ejecutiva, dentro del proceso 2022-01089

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, se presentó demanda de la **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL “COOPLIDERSOCIAL”** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual fue de conocimiento por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, el cual profirió sentencia el día 20 de septiembre de 2023, que, el 20 de octubre de 2023, la accionante presento demanda ejecutiva, que el 19 de enero de 2024, se presentó memorial solicitando tramite de la demanda ejecutiva, que, el 26 de enero de 2024, el Juzgado de conocimiento ordenó oficiar a la oficina de reparto para que fuera abonada a ese Despacho como ejecutivo. Finalmente indicó que, a la fecha la Oficina de Reparto de Juzgados Civiles de Bogotá, no ha realizado dicha compensación.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 03 de mayo de 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día se reconoció personería jurídica al Abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha, como apoderado judicial de la accionante “COOPLIDERSOCIAL”, y se admitió en contra del RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA, así mismo se dispuso vincular al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionad **RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA** y el **JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**, pese a ser notificados en debida forma, guardaron silencio frente a la Acción Constitucional de Tutela. (expediente digital 04ConstanciaNotificacionAdmision)

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la aquí accionante “COOPLIDERSOCIAL”, es evidente que lo pretendido es que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA, de tramite a la solicitud del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, de abonar la demanda ejecutiva, dentro del proceso 2022-01089

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por “COOPLIDERSOCIAL” contra la RAMA JUDICIAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL “COOPLIDERSOCIAL” está representada legalmente por la señora Erika Bibiana Mejía, y que esta confirió poder al abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha para instaurar acción de tutela, el cual solicita se realice el tramite a la solicitud del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, de abonar la demanda ejecutiva, dentro del proceso 2022-01089

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la accionante ha solicitado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá,

abonar demanda ejecutiva, y esta a su vez ha solicitado a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C la compensación, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el 26 de enero de 2024, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, se realiza solicitud de compensación de demanda ejecutiva, ante la Oficina de Reparto de Bogotá D.C razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para*

*condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa y una vez verificado por este Despacho el estado del proceso en la página (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>) este avizora que el proceso 11001400301420220108900 de **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL “COOPLIDERSOCIAL”** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se encuentra compensado el día 03 de mayo de 2024.

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

### DETALLE DEL PROCESO

11001400301420220108900

Fecha de consulta: 2024-05-10 12:37:43.02

Fecha de replicación de datos: 2024-05-10 12:25:26.60 ⓘ

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

⌵

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-07	Al despacho	ABONO ACTA DE REPARTO PARA DEMANDA ACUMULADA			2024-05-07
2024-05-03	Recepción memorial	Allega acta demanda acumulada			2024-05-03
2024-01-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/01/2024 a las 12:54:35.	2024-01-29	2024-01-29	2024-01-26
2024-01-26	Auto ordena oficiar	OFICIAR A REPARTO			2024-01-26
2024-01-22	Al despacho	DEMANDA EJECUTIVA			2024-01-23
2024-01-19	Recepción memorial	Allega solicitud impulso procesal			2024-01-19
2023-11-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/11/2023 a las 15:48:25.	2023-11-02	2023-11-02	2023-11-01
2023-11-01	Auto aprueba liquidación	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			2023-11-01

Ahora bien, se tiene entonces, que, con la consulta realizada por este Despacho el día 10 de mayo de 2024 a las 3:19 pm, en la página de consulta de preprocesos de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>) se pudo constatar el que el proceso fue abonado como ejecutivo al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, el día 03 de mayo de 2024, con entrada a Despacho el día 07 de mayo de 2024.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela, esto es, se resolviera, la solicitud del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, de abonar la demanda ejecutiva, dentro del proceso 2022-01089, está, se realizó, y por ende el hecho vulnerador del derecho fundamental ha desaparecido, tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareciendo también la presunta transgresión al derecho fundamental objeto de amparo a través de esta acción constitucional, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, frente a la vinculadas JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el Despacho tampoco encuentra que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno, Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

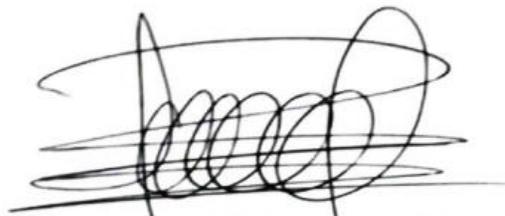
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por **COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL “COOPLIDERSOCIAL”** contra del **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE REPARTO DE BOGOTA**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 79 de 14 de mayo de 2024.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**

**Secretaria**